c) El programa de asilados y refugiados y la dirección de su correspondiente Centro Estatal.
d) La programación de actuaciones en el campo de los servicios sociales de tercera edad, minusválidos, familia y convivencia, y prevención y reinserción social.
e) La dirección de los Centros Estatales de Documentación e Información de Servicios Sociales, de Familia y Convivencia y de Prevención e Inserción Social.

Art. 5.° Dirección General de Protección Jurídica del Menor.

1. La Dirección General de Protección Jurídica del Menor es el Centro directivo al que corresponde, con carácter general, el análisis, la elaboración, coordinación y seguimiento de los programas de actuación en materia de protección jurídica y social del menor y de prevención de la marginación infantil y juvenil. En particular, desarrolla las siguientes funciones:

a) El establecimiento de directrices y programas de trabajo para la protección jurídica y social del menor, y para la prevención de la marginación infantil y juvenil, así como el seguimiento de su aplicación, sin perjuicio de su puesta en práctica por otros órganos o Entidades encargadas de su ejecución.
b) La promoción legislativa y el seguimiento de su aplicación en aquellos ámbitos que afectan a la protección jurídica del menor.
c) La gestión de los Centros e Instituciones de Menores que sean competencia de la Administración del Estado.
d) La elaboración de documentación, estudios e investigaciones en relación con la protección de los menores, la prevención de la marginación juvenil y la asistencia educativa de los menores de reforma, los programas de formación de Educadores en el ámbito del menor y la promoción de programas experimentales sobre la material.
e) La coordinación con fines informativos y de colaboración, la estadística y las relaciones internacionales, en materia de adopción y acogimiento familiar, sin perjuicio de la competencia del Ministerio de Asuntos Exteriores.

2. De la Dirección General de Protección Jurídica del Menor dependen las siguientes unidades con nivel orgánico de Subdirección General:

Subdirección General para la Prevención de la Marginación Infantil y Juvenil.
Centro de Estudios del Menor.

3. La Subdirección General para la Prevención de la Marginación Juvenil tiene a su cargo:

a) La gestión de los Centros e Instituciones de Menores de competencia estatal.
b) El seguimiento estadístico y técnico de la aplicación de la legislación reguladora de la adopción.
c) El establecimiento de Convenios de Colaboración con Entidades públicas y privadas que se ocupen de la protección del menor.
d) La promoción de sistemas de coordinación entre las Administraciones, la Judicatura y los Agentes Sociales en el ámbito del menor.

4. El Centro de Estudios del Menor tiene a su cargo:

a) La formación de profesionales que desarrollen programas dirigidos a los menores.
b) La colaboración con la Universidad en la formación de educadores sociales, en todo lo que afecta al menor.
c) La producción, coordinación y divulgación de documentación especializada.
d) La información sobre recursos de atención al menor.
e) El desarrollo de programas de investigación sobre el Menor especialmente sobre los menores en dificultades sociales.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.–Quedan suprimidas las siguientes unidades orgánicas:

La Subdirección General de Pensiones y Prestaciones Asistenciales, de Asistencia Técnica y Tutela de la Dirección General de Acción Social, cuyas funciones en relación con las pensiones asistenciales y otras prestaciones económicas periódicas no contributivas, transferencias de fondos y control, seguimiento y evaluación de dichas prestaciones continuarán ejerciéndose por la Secretaría General de la Seguridad Social, a través de las unidades correspondientes, con nivel inferior a Subdirección General, que venían realizándolas.
La Subdirección General para la Prevención de la Delincuencia Juvenil.

Segunda.–Todas las referencias legales que contienen las disposiciones vigentes respecto de las funciones de los Ministerios de Justicia, Trabajo y Seguridad Social, Cultura y Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno en relación con las funciones y servicios que, con arreglo al presente Real Decreto, asume el Ministerio de Asuntos Sociales, se considerarán, en lo sucesivo, referidas a este último Departamento.
Tercera.–La Entidad Gestora de la Seguridad Social Instituto Nacional de Servicios Sociales (INSERSO), está adscrita al Ministerio de Asuntos Sociales a todos los efectos, sin perjuicio de que su presupuesto siga integrado en los Presupuestos de la Seguridad Social.
Cuarta.–Las competencias encomendadas al Ministerio de Asuntos Sociales en el presente Real Decreto se entienden sin perjuicio de las que conforme al ordenamiento jurídico vigente corresponden a las Comunidades Autónomas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.–Las unidades administrativas, con nivel orgánico inferior a Subdirección General, continuarán subsistentes y, en tanto se adoptan las medidas de desarrollo procedentes, pasan a depender de las Direcciones Generales y Subdirecciones Generales del Ministerio de Asuntos Sociales, de acuerdo con las funciones atribuidas a cada Centro directivo y a cada Subdirección General por este Real Decreto.
Segunda.–Hasta tanto que las unidades creadas al amparo del presente Real Decreto se hagan cargo de sus funciones, las unidades de apoyo y las Intervenciones Delegadas de los Ministerios de procedencia continuarán ejerciendo sus cometidos en relación con las funciones y medios asignados al Ministerio de Asuntos Sociales.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–El Ministro de Asuntos Sociales, previo cumplimiento de los trámites legales oportunos, dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto y promoverá las restantes medidas precisas para la aplicación de lo previsto en el mismo.

Segunda.–El Ministerio de Economía y Hacienda autorizará las modificaciones y habilitaciones presupuestarias oportunas para el cumplimiento de lo ordenado en este Real Decreto.

Tercera.–Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 20 de julio de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro para las Administraciones Públicas,
JOAQUIN ALMUNIA AMANN

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

18279 *ORDEN de 8 de julio de 1988 por la que se autoriza la modificación de tarifas en los Ferrocarriles de Vía Estrecha (FEVE).*

Ilustrísimos señores:

Ferrocarriles de Vía Estrecha (FEVE) presentó expediente de solicitud de modificación de las tarifas vigentes ante la Junta Superior de Precios, remitiéndose copia del mencionado expediente a este Ministerio, a tenor de lo especificado en el atículo 5.° del Real Decreto 2695/1977, de 28 de octubre, sobre normativa en materia de precios.
En consecuencia, este Ministerio, previo informe de la Junta Superior de Precios y de acuerdo con la autorización otorgada por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión del día 7 de julio de 1988, ha dispuesto:

Artículo 1.° Viajeros: Se autoriza a Ferrocarriles de Vía Estrecha (FEVE) a establecer un aumento del 4 por 100 en las tarifas de viajeros.
Art. 2° Mercancías: Se autoriza a Ferrocarriles de Vía Estrecha (FEVE) a establecer un incremento medio ponderado del 4 por 100 en las tarifas de mercancías.

Art. 3.° Los cuadros con las tarifas, así como las condiciones de aplicación de las mismas, deberán ser aprobados, previamente a su aplicación, por la Dirección General de Transportes Terrestres.

Art. 4.° La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 8 de julio de 1988.

CABALLERO ALVAREZ

Ilmos. Sres. Subsecretario, Director general de Transportes Terrestres y Presidente del Consejo de Administración de FEVE.

COMUNIDAD AUTONOMA DE GALICIA

18280 *LEY 4/1988, de 26 de mayo, de la Función Pública de Galicia.*

Producida en gran parte la transferencia de medios y servicios a la Comunidad Autónoma de Galicia, de acuerdo con el nuevo concepto de la organización territorial del Estado contenida en el título VIII de la Constitución, se hacía sentir la necesidad imperiosa de organizar y estructurar la Función Pública de Galicia.

Esta estructura había que llevarla a cabo dentro del marco señalado por la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de acuerdo con el artículo 149.1.18.° de la Constitución y respetando el espíritu del artículo 103 de la misma, y siempre de acuerdo con la capacidad y competencia autoorganizativa de la Comunidad expresada en el artículo 28.1 de su Estatuto de Autonomía.

Como se deduce fácilmente, la legislación estatal no deja un margen muy amplio en este aspecto concreto a la autonomía de la Comunidad, que lógicamente ha de respetar inexcusablemente por imperativo legal. Por otra parte, en caso de duda o conflicto con la legislación estatal habrá que estar a lo dispuesto por ésta, de acuerdo con el artículo 149.3 «in fine» de la Constitución y con la sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de junio de 1987.

Dentro de este contexto y sin renunciar a la herencia recibida –Estatuto de Bravo Murillo de 1852, Estatuto de Maura de 1918, Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado de 1964, entre otros–, se intentó estructurar una Ley de la Función Pública desde las perspectivas de los intereses de la Administración, que deben coincidir con el bien común, sin por ello desequilibrar el status personal de sus servidores y buscando su optimización, en base a los principios generales que rigen la ciencia de la organización, los de racionalidad, eficiencia y economía.

Todo lo anterior debe llevarse a cabo sin olvidar la homogeneidad con el resto de los funcionarios públicos, y teniendo en cuenta que la misma Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, declara el carácter provisional de sus preceptos en tanto no se desarrolle en su integridad el mandato constitucional que, en cumplimiento del título VIII, puede ser prácticamente indefinido en el tiempo. Es imprescindible, por tanto, la voluntad política de llevar a feliz término el cumplimiento de esta Ley para, en definitiva, dar cumplimiento al objeto supremo del bien común.

La Ley se estructura internamente en cinco títulos, seis disposiciones adicionales, ocho disposiciones transitorias, dos disposiciones finales y una derogatoria.

En el título primero se define el objeto y el ámbito de aplicación de la Ley, que respeta las peculiaridades del personal docente, investigador y sanitario, y será de aplicación supletoria para el personal al servicio del Parlamento de Galicia; respeta también las peculiaridades del personal laboral, que se regulará por su legislación específica, y tiene en cuenta la Ley 7/1985 y el resto de la legislación del Estado para el personal de la Administración Local, sin olvidar en ningún caso la independencia del Tribunal Superior de Justicia.

En el título II se enumera y define el personal al servicio de la Comunidad, que se estructura, de acuerdo con la legislación vigente y con una ya larga tradición, en funcionarios, personal eventual, personal interino y personal laboral. Es fin primordial de la Ley de complementariedad de sus funciones para alcanzar los objetivos en ella marcados.

En el título III se crean los órganos superiores competentes en materia de Función Pública. Dentro de estos órganos, al Consejero competente en materia de Función Pública se le ofrecen las suficientes garantías para llevar a cabo su labor de coordinación, sin olvidar las competencias específicas de los demás Consejeros, al objeto de que la Administración no pierda flexibilidad.

En todas las medidas tomadas o que en el futuro se adopten se da gran importancia a los órganos colegiados, para conseguir así acierto en las decisiones. En ellos se da entrada, por otra parte, a los representantes del personal en el marco básico de la Ley 9/1987, de 12 de junio.

En el título IV se estructura la organización de la Función Pública. Se intenta en este título, y de acuerdo con las bases de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, romper con la rigidez de los antiguos Cuerpos y Escalas, combinándolo con las relaciones de los puestos de trabajo. Todo ello es posible mediante la organización del Registro de Personal, que estará coordinado con el resto de las Administraciones Públicas. Todo lo anterior facilitará el acceso a la Función Pública, la movilidad de los funcionarios y una deseable objetividad en la provisión de los puestos de trabajo.

En el título V se regula el régimen jurídico de la Función Pública, abordando desde la adquisición y pérdida de la condición de funcionario hasta el régimen de la Seguridad Social. Se regula también la carrera administrativa. En este punto es de destacar que, convirtiéndose las relaciones de puestos de trabajo en el mecanismo clave para racionalizar los efectivos de la Administración Pública, será de suma importancia la agrupación de las condiciones de título, mérito y grado, a las que irán asimismo unidas determinadas condiciones retributivas. Por último, y teniendo en cuenta, por una parte, el compromiso asumido por el Gobierno del Estado en el párrafo segundo de la exposición de motivos de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y, por otra, el fundamento 3.°, b) y c), de la sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de junio de 1987, se difiere la regulación autonómica de los derechos, deberes, responsabilidad y régimen disciplinario a un momento legislativo posterior.

En las disposiciones adicionales se crean los Cuerpos de Funcionarios de la Comunidad y en las transitorias se regulariza la situación de todo el personal a su servicio.

Título I. Objeto y ámbito de aplicación.
Título II. Personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Galicia.
Título III. Organos de la Función Pública.
Título IV. Organización de la Función Pública.
Capítulo I. Cuerpos de Funcionarios.
Capítulo II. El Registro de Personal.
Capítulo III. Relación de puestos de trabajo, provisión y oferta de empleo público.
Capítulo IV. El acceso a la Función Pública.
Capítulo V. Movilidad de los funcionarios de las diversas Administraciones Públicas.
Título V. Régimen jurídico de la Función Pública.
Capítulo I. Adquisición y pérdida de la condición de funcionario.
Capítulo II. Situaciones administrativas.
Capítulo III. La carrera administrativa.
Capítulo IV. Régimen retributivo.
Capítulo V. Licencias, vacaciones y permisos.
Capítulo VI. Seguridad Social.
Disposiciones adicionales.
Disposiciones transitorias.
Disposiciones finales.
Disposición derogatoria.

Por todo lo expuesto, el Parlamento de Galicia aprobó y yo, de conformidad con el artículo 13, 2, del Estatuto de Galicia, y con el artículo 24 de la Ley 1/1983, de 23 de febrero, reguladora de la Junta y de su Presidente, promulgo, en nombre del Rey, la Ley de la Función Pública de Galicia.

TITULO PRIMERO

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1.° 1. La presente Ley tiene por objeto ordenar y regular a todo el personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Galicia, en desarrollo de su Estatuto de Autonomía y en el marco de la legislación básica del Estado.

2. Podrán dictarse normas especiales para adaptar esta Ley a las peculiaridades del personal docente, investigador y sanitario.

Art. 2.° 1. La Función Pública de Galicia se desarrollará con sujeción al ordenamiento jurídico de acuerdo con los principios de legalidad y eficacia.

2. El personal de la Administración Autónoma desempeñará sus funciones al servicio de los ciudadanos y de los intereses generales de Galicia con criterios de objetividad, profesionalidad e imparcialidad.

Art. 3.° 1. Esta Ley es de aplicación a todo el personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Galicia y de sus Organismos autónomos.

2. En lo que no está reservado a la legislación del Estado será de aplicación esta Ley al personal de la Administración Local.